

LEY 4787

Modificando la Ley Orgánica de las Municipalidades 4687

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia
de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Derógase la última parte del artículo 3º, que dice: «El año administrativo, a los efectos de la contabilidad, comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre».

Art. 2º Modifícase el artículo 7º, inciso b) que quedará redactado como sigue:

«Estar inscripto en el registro electoral del distrito y ser vecino del mismo con un año de domicilio anterior a la elección».

Art. 3º Modifícase el artículo 13 en sus incisos a) y c), que quedan en la siguiente forma:

«Inciso a) Con el de Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretarios y miembros de los Poderes Legislativo o Judicial, nacionales o provinciales».

«Inciso c) Con el de funcionario o empleado público a sueldo ya sea municipal, provincial o nacional. Se exceptúan los profesores de enseñanza secundaria, especial y universitaria».

Art. 4º Modificase el artículo 15 en sus incisos b) y e), los que quedan en la siguiente forma:

«Inciso b) Los que, directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en el cual la Municipalidad sea parte. Esta inhabilitación comprende asimismo: a los miembros de las sociedades civiles y comerciales, a los directores, administradores, gerentes, factores o habilitados de las sociedades contratantes con la Municipalidad. Quedan excluidos los tenedores de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones».

«Inciso e) Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no levanten los cargos formulados».

Art. 5º Modificase el artículo 31 en sus incisos 14, 28, 36 y 48, que quedan en la siguiente forma:

«Reglamentar:

«Inciso 14: Las casas de baile, juegos permitidos y todas las que puedan dar lugar a escándalo o desorden».

«Autorizar y disponer:

«Inciso 28. I. La construcción de pavimentos y veredas, su mantenimiento y conservación bajo el régimen siguiente:

- a) Por acogimiento a la Ley 4125;
 - b) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras y hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional;
 - c) Por licitación pública, pero corriendo a cargo de la empresa constructora el cobro de las cuentas;
 - d) Por licitación pública con fondos provistos por la Municipalidad respectiva.
- II a) Cuando se trata de acogimiento a las leyes 4125 y 4203, la tramitación y ejecución de las obras, se ajustará a las disposiciones contenidas en dichas leyes;
- b) Cuando se trate de contratos directos entre empresas y vecinos, el monto de los contratos a realizarse, simultáneamente, en cada Municipalidad, no podrá sobrepasar en conjunto, de la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional;
 - c) Sólo podrán ser realizadas construcciones con la financiación prevista en los apartados c) y d) del punto I, cuando los fondos creados por la Ley 4125 sean insuficientes o no convenga su emisión por parte de la Provincia, circunstancias que deberán ser declaradas por decreto del Poder Ejecutivo;
 - d) Cuando se trate de construcciones en la forma dispuesta en el apartado d) del punto I, sólo podrán realizarse cuando el quebranto de los títulos, letras u otros documentos, no sobrepase el diez por ciento de su valor nominal.

III. Sea cualquiera el régimen de contratación de las obras, el proyecto, licitación, para los casos

de los apartados c) y b) del punto I, estudio de los precios, fiscalización, recepción de las obras y conformidad de las cuentas estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación del Ministerio de Obras Públicas y su tramitación estará legislada por las disposiciones contenidas en las leyes 4125 y 4538, debiendo en todos los casos darse intervención al Consejo de Obras Públicas.

IV. La legalización de las cuentas en los casos de contratación previstos en los apartados b), c) y d) del punto I, estará a cargo de las autoridades municipales a cuyo efecto éstas deberán llevar una contabilidad especial.

V. En la ordenanza se fijará el porcentaje que para gastos de Dirección, Inspección, etc., deberá depositar la Municipalidad o la empresa constructora, en cuenta especial. Ese porcentaje se establecerá previa consulta con la Dirección de Pavimentación, no pudiendo exceder en ningún caso, del fijado por la Ley 4125».

«Fijar:

«Inciso 36: El sueldo mensual del Intendente deberá ser el de mayor monto entre los establecidos en el Presupuesto Administrativo. No podrá ser aumentado ni disminuido durante todo el período para el cual hubiese sido elegido. No podrá fijarse partidas para gastos de representación del Presidente del Concejo Deliberante, ni viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente del Concejo, concejales, funcionarios o empleados de la Administración Municipal».

«Resolver:

«Inciso 48: El aseguramiento de la estabilidad de los empleados municipales, dictando, al efecto, la correspondiente ordenanza.»

«Hasta tanto sea sancionada la ley de jubilación de los empleados municipales, subsistirán las Casas Municipales existentes, podrán crearse otras nuevas reconociendo derechos jubilatorios y derechos de pensión a sus herederos».

Art. 6º Modifícase el artículo 35, que queda como sigue:

«Si se imputare al Intendente malversación, despilfarro, inversión, perjudicial o dolosa de las rentas municipales, el Concejo efectuará la investigación correspondiente.

«Oído el Intendente imputado o transcurrido el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique formalmente la imputación y examinadas las pruebas de descargo que deben producirse dentro del mismo término, si se considera probado el hecho motivo de la acusación, el Concejo dispondrá la remisión de todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas.

«Este se pronunciará dentro del término de diez días hábiles declarando probada o no la imputación. En el primer supuesto, el Concejo podrá suspender al Intendente en el ejercicio de sus funciones por simple mayoría de votos y disponer la iniciación de las acciones establecidas en el artículo 147 y siguientes y 155 y siguientes».

Art. 7º Agréganse al primer párrafo del artículo 61:

«La licitación se anunciará en uno o dos periódicos de la localidad, si los hubiese, de cinco a quince veces según la importancia de la obra. Si no los hubiese, la publicidad se hará mediante la fijación de carteles murales durante treinta

días en el radio donde deban verificarse las obras».

Art. 8º Modifícase el artículo 67, que queda como sigue:

«El Concejo podrá asignar al Intendente, en concepto de gastos de representación, una cantidad que no exceda de trescientos pesos moneda nacional mensuales».

Art. 9º Agrégase al artículo 69 la siguiente cláusula como inciso 22, pasando a ser el que lleva ese número, inciso 23:

«Consultar, si tuviere dudas sobre la procedencia de determinados actos administrativos, al Tribunal de Cuentas el cual, por intermedio de la División respectiva y siempre que su respuesta no importe prejuzgamiento, expedirá el informe solicitado».

Art. 10. Modifícanse los incisos 14 y 21 del artículo 72, los que quedan así:

«Inciso 14: Patente de cabarets».

«Inciso 21: Inscripción e inspección de inquilinatos, conventillos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garages de alquiler y establos».

Art. 11. Derógase el artículo 73.

Art. 12. Agrégase al artículo 82 como cláusula final, la siguiente:

«A este efecto, no serán considerados como recursos ordinarios los provenientes de retribución de servicios tales como el alumbrado público, la limpieza, el barrido, el riego, las aguas corrientes y el fondo para caminos que se declara renta mu-

nicipal por el inciso b) del artículo 24 de la Ley 4204».

Art. 13. Sustitúyese la cláusula final del inciso 3º del punto II del artículo 83 por la siguiente:

«Si el empréstito se proyectase para realizar alguna obra pública, una vez expedido el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de diez días, los antecedentes pasarán a conocimiento del Consejo de Obras Públicas para que aprecie y dictamine si las obras proyectadas reúnen las condiciones específicas del artículo 184, inciso 4º, de la Constitución y sobre la conveniencia de su realización».

Art. 14. Modifícase el artículo 98 en su párrafo inicial intercalando entre las palabras «Tesorería» y «que hará publicar», la expresión «y otro de Comprobación y Saldos».

Art. 15. Agrégase al artículo 112, como cláusula final:

«El año administrativo y financiero comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, pero se prorrogará durante el mes de enero a los fines de Contabilidad para permitir el pago de los compromisos pendientes con los fondos del ejercicio y a los efectos del asiento de los ingresos realizados hasta el 31 de diciembre, que por cualquier causa no hubiese sido posible anotar hasta esa fecha».

Art. 16. El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación oficial de la Sección Sexta de la Constitución de la Provincia y de la Ley número 4687 Orgánica de las Municipalidades, con las modificaciones introducidas en esta última por la presente ley.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

F. RAMOS,
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Luis María Fresco,
Secretario del Senado.

La Plata, 21 de febrero de 1942.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MORENO.
VICENTE SOLANO LIMA.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos ochenta y siete (4787). Conste.

Alfredo Masi,
Subsecretario de Gobierno.

REFERENCIAS

Proyecto del Poder Ejecutivo, Gobernador Rodolfo Moreno, Ministro de Gobierno Vicente Solano Lima.

Entrado a Diputados el 11 de febrero de 1942.

Aprobado el 13 de febrero de 1942.

Entrado al Senado el despacho de la Comisión el 18 de febrero de 1942.

Aprobado el 19 de febrero de 1942.

Promulgada el 21 de febrero de 1942.

Publicada en el «Boletín Oficial» el 24 de febrero de 1942.